



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Dirección de Gestión
de Calidad de los
Recursos Hídricos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 049 -2016-ANA-DGCRH

Lima, 07 MAR 2016

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 171516-2015, presentado por la empresa **CORI PUNO S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20406339361, con domicilio en Av. Javier Prado Este N° 3580, Int. 7, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; sobre autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Cochapata, de la Unidad Minera Untuca, ubicada en el distrito de Quiaca, provincia de Sandia y departamento de Puno; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que la Autoridad Nacional del Agua otorga autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad sectorial competente;

Que, con escrito presentado el 13.11.2015, la empresa **CORI PUNO S.A.C.**, solicitó autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Cochapata, de la Unidad Minera Untuca, ubicada en el distrito de Quiaca, provincia de Sandia y departamento de Puno; la cual fue observada y subsanada con escrito presentado el 29.01.2016;

Que, en ese sentido, se verifica que el expediente administrativo cuenta con:

- La opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, expresada mediante el Informe N° 2476-2015/DSB/DIGESA, remitido con Oficio N° 001428-2015/DSB/DIGESA de fecha 08.09.2015.
- El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la explotación a tajo abierto y beneficio de minerales hasta 3 500 TMS/D", de la Unidad Minera Untuca, ubicada en el distrito de Quiaca, provincia de Sandia y departamento de Puno, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, expresada mediante Resolución Directoral N° 099-2013-MEM-DGAAM, asimismo, mediante Resolución Directoral N° 513-2015-MEM/DGAAM, se dió la conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Mejora tecnológica y ampliación de producción de la Planta de beneficio de 1700 TMD a 1900 TMD", referido al precitado Estudio de Impacto Ambiental de fecha 08.04.2013.

Que, el Informe Técnico N° 178-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, de fecha 2016.02.09, luego de la evaluación correspondiente, recomienda otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Cochapata de la Unidad Minera Untuca, ubicada en el distrito de Quiaca, provincia de Sandia y departamento de Puno, por un volumen anual de 11 983,7 m³



(0,38 l/s), de régimen continuo, siendo el cuerpo receptor la quebrada Ananea, a favor de la empresa **CORI PUNO S.A.C.**, por el plazo de cuatro (04) años, sujeta a las siguientes obligaciones:

- a) Realizar en una misma fecha los análisis de las aguas residuales domésticas tratadas y del cuerpo receptor, por un laboratorio cuyos métodos de ensayo se encuentren acreditados por INACAL.
- b) El muestreo, tanto de las aguas residuales domésticas tratadas como el cuerpo receptor deberá ser realizado de acuerdo al "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial", aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, con una frecuencia trimestral.
- c) Los resultados deberán ser sistematizados, según formato publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Agua y reportados junto con sus respectivos informes de ensayo escaneados, a la dirección electrónica reportes.monitoreo@ana.gob.pe, en un plazo no mayor de 15 días calendarios después de finalizado el trimestre de evaluación.

Que, el precitado informe técnico señala que el cuerpo receptor del vertimiento es la quebrada Ananea, afluente de la laguna Ananea, la cual no está expresamente clasificada como un cuerpo de agua para la conservación del ambiente acuático, sin embargo, la laguna Ananea si se encuentra clasificada en la Categoría 4: "Conservación del ambiente acuático – Ríos Selva" según la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA, por consiguiente, en aplicación con lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, la quebrada Ananea será clasificada transitoriamente como Categoría 4;

Que, en consecuencia, corresponde otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Cochapata de la Unidad Minera Untuca, ubicada en el distrito de Quiaca, provincia de Sandia y departamento de Puno, a favor de la empresa **CORI PUNO S.A.C.**; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2012-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar a la empresa **CORI PUNO S.A.C.**, autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Cochapata, de la Unidad Minera Untuca, ubicada en el distrito de Quiaca, provincia de Sandia y departamento de Puno, según el siguiente detalle:

Punto de control	Descripción	Volumen anual (m³)	Caudal (l/s)	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 19)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Norte	Este					
EFLU-CO	Aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Cochapata	11 983,7	0,38	8 385 850	456 481	Continuo	Doméstico	Minería	Quebrada Ananea	Categoría 4

ARTICULO 2°.- La vigencia de la presente autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas en por cuatro (04) años, contados a partir del inicio de operaciones de la planta de tratamiento, la cual deberá ser comunicada a la Administración Local de Agua Inambari, con una anticipación de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 3°.- Precisar que la presente Resolución caducará de pleno derecho, si en un plazo igual al autorizado la empresa no inicia operaciones.

ARTICULO 4°.- Disponer que la presente autorización otorgada a la empresa **CORI PUNO S.A.C.**, queda sujeta:



- 4.1 A la fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el quinto considerando, conforme al cuadro siguiente:

Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m ³)	Caudal (l/s)	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 19)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
				Norte	Este							
EFLU-CO	Aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Cochapata	11 983,7	0,38	8 385 850	456 481	Continuo	Doméstico	Minería	-	-	D.S. N° 003-2010- MINAM Caudal y volumen acumulado.	Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental. Monitoreo mensual Reporte a la ANA: Trimestral
PTAR-01	Aguas arriba de la PTARD Cochapata.	-	-	8 385 711	456 542	-	-	-	Quebrada Ananea	Categoria 4	pH, T °C, Conductividad Eléctrica, OD, AyG, Coliformes Termotolerantes, DBO ₅ , SST.	
PTAR-02	Aguas abajo de la PTARD Cochapata.	-	-	8 386 054	456 517	-	-	-				

- 4.2 Al pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas por un volumen anual de 11 983,7 m³.
- 4.3 A contar con un sistema de medición de caudal para el vertimiento autorizado, instalación que deberá ser reportada en el primer reporte de monitoreo trimestral.
- 4.4 El administrado, de ser el caso, deberá comunicar en el reporte del monitoreo del tercer trimestre del 2016, si cumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, que modifica los estándares nacionales de calidad ambiental para agua y establecen disposiciones complementarias para su aplicación.
- 4.5 Brindar las facilidades del caso a los representantes de la Autoridad Nacional del Agua para realizar las labores de fiscalización.

ARTICULO 5°.- Notificar la presente resolución a la empresa **CORI PUNO S.A.C.**

ARTICULO 6°.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, a la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, a la Administración Local de Agua Inambari y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.



Regístrese y comuníquese,


Blgo. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
 Director
 Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
 Autoridad Nacional del Agua